



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

010470 08 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del marco regulatorio del proceso de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, consagrado en la Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, para dar cumplimiento a las prescripciones plasmadas en los artículos 26 y 67 de la Constitución Política, 56 de la Ley 489 de 1998, 38 de la Ley 30 de 1992, 1 y 2 del Decreto 5012 de 2009; la señora ERICA ÁNGELA CHAVERRA HERNÁNDEZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.027.950.442, presentó ante el Ministerio de Educación Nacional la solicitud de convalidación identificada con el radicado CNV-2020-0001763.

En concreto, mediante la solicitud citada en el precedente párrafo se deprecó la convalidación del título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA, otorgado el 5 de julio de 2016, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO.

Por mandato constitucional, la Educación es un Servicio Público que involucra una Función Social, correspondiendo al Estado ejercer su Inspección y Vigilancia, tras el objetivo de velar por su calidad; circunstancia por la cual, en ejecución de tales postulados y con el propósito último de mitigar el riesgo social que podría acarrear a la sociedad colombiana el ejercicio de actividades profesionales por quienes hubieran accedido a estudios no sometidos a su control; el Ministerio de Educación Nacional, dando aplicación a las disposiciones legales vigentes, no solo ha formulado la política de convalidación de títulos obtenidos en el exterior; sino que, se viene encargando de adelantar los procesos correspondientes.

En el orden de ideas planteado, el trámite citado se impone, por cuanto el Estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Educación Superior foráneas; como mecanismo orientado a garantizar la idoneidad profesional de quienes hubieran cursado estudios en las mismas, a más de brindar a sus

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

egresados tratamiento idéntico al que se ofrece a quienes obtienen títulos a nivel nacional o cursan en el país estudios correspondientes.

A la luz del régimen aplicable, citado en el primer párrafo de estas consideraciones, el procedimiento de convalidación involucra no solo el examen de legalidad, que implica la valoración de la naturaleza jurídica de la institución otorgante del título; también el examen técnico académico de los estudios objeto de convalidación, para lo cual se tiene en cuenta, la metodología que sirvió como soporte al desarrollo del programa docente, el contenido del mismo, su intensidad horaria, el número de créditos y los trabajos de investigación, en su caso; entre otra información pertinente.

Habida consideración que, a la luz del procedimiento aplicable al caso sub exámine, fue asignada a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior la competencia para resolver las solicitudes de convalidación y atender los recursos de reposición correspondientes; esta dependencia del Ministerio de Educación Nacional:

- Decidió "*Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA, otorgado el 5 de julio de 2016, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, a ÉRICA ÁNGELA CHAVERRA HERNÁNDEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.027.950.442.*"; determinación que quedó plasmada en los términos anteriores, en la Resolución número 19478 de 19 de octubre de 2020.
- Y en respuesta a los oficios radicado con número 2020-ER-273456 del 29 de octubre de 2020, 2020-ER-274122 del 30 de octubre del 2020 y 2020-ER-277524 del 3 de noviembre del 2020, contentivos del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el afectado, en contra del Acto Administrativo señalado en el párrafo anterior, profirió la Resolución número 18166 de 27 de septiembre de 2021; confirmatoria de la decisión impugnada; previo señalamiento puntual de los argumentos planteados por el recurrente y las razones por las cuales se les desestima.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 10687 de 2019, la Dirección de Calidad para la Educación Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación presentados contra los Actos Administrativos producidos dentro de los trámites de Convalidación de Títulos de Educación Superior obtenidos en el extranjero.

Adicionalmente, de manera previa a la valoración en segunda instancia, la Dirección de Calidad para la Educación Superior procedió a analizar el recurso de apelación y a verificar en el Sistema de Gestión Documental si el recurrente presentó documentos o pruebas adicionales después de la fecha de interposición del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación habiendo encontrado que por medio de los radicados No. 2021-ER-357536, 2021-ER-357596, 2021-ER-357648 y 2021-ER-358574 de 20 de octubre de 2021, el convalidante aportó un escrito complementario al recurso objeto de análisis; sin embargo, luego de observar con detenimiento los argumentos esbozados en éste, se devela que no se contemplan argumentos nuevos de tipo académico tendientes a controvertir la decisión adoptada por la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior" CONACES que cuenten con soportes certificados por la institución formadora; por tanto, se considera que no existe mérito suficiente para realizar una nueva evaluación académica por parte del mencionado órgano. Así mismo, se evidencia que se reiteran reparos de tipo jurídico, que ya fueron atendidos mediante la Resolución número 18166 de 27 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, la Dirección de Calidad para la Educación Superior considera prudente hacer algunas precisiones adicionales coadyuvando los pronunciamientos de la

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; que se sintetizan así:

- En lo que atañe a la descripción que realiza la convalidante sobre su perfil y experiencia profesional, respetuosamente, se señala que dichos aspectos no son pertinentes para controvertir el contenido de la Resolución impugnada, puesto que lo manifestado por el convalidante en nada ataca el contenido del mencionado acto administrativo. Por este motivo, frente a las consideraciones de los esfuerzos de los que haya sido merecedor y participante el convalidante, este despacho omitirá pronunciarse; pues estos no son un aspecto determinante de la convalidación de lo cursado en el extranjero.

Resulta pertinente precisar que, el proceso de convalidación consiste en establecer si el título sometido a consideración del Ministerio de Educación Nacional es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia; comparando para tales efectos, sus programas académicos, con los aprobados por el Estado colombiano y que se imparten en el territorio nacional. Este ejercicio impuso la evaluación de los tiempos, prácticas, créditos, y demás requerimientos exigidos para lograr la respectiva titulación; proceso evaluativo, que no puso en evidencia las características requeridas para efectuar la convalidación solicitada.

- Frente a los reparos relacionados con el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES, es necesario señalar que la evaluación académica se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indique que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

En el caso *sub examine*, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos radicados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó, en el criterio de expertos académicos que poseen la autoridad académica, el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si dentro de un programa académico sometido a convalidación se desarrollaron las competencias necesarias y la formación que en Colombia se exige para obtener la convalidación del título, y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título.

Por otra parte, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación es el encargado de llevar a cabo la evaluación académica dentro del trámite de convalidación, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, normas que establecen las competencias relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018 establece dentro de las funciones de las Salas de Evaluación están el *“Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el ministerio de Educación, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera”*.

En consecuencia, para esta Subdirección no son de recibo los reparos expuestos frente al concepto emitido en el presente asunto, toda vez que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES, al momento de emitir el correspondiente concepto académico tuvo en cuenta todos los documentos aportados por la convalidante junto con las consideraciones esgrimidas, siendo un órgano que conoce de primera mano el sector educativo del país, asesora permanentemente al Ministerio de Educación Nacional en todo lo relacionado con el funcionamiento y programas que ofertan las Instituciones de Educación Superior en el territorio nacional, y adopta sus decisiones con la debida deliberación y conocimiento de las solicitudes que tramitan los ciudadanos, por parte

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

de sus integrantes y actuó en el marco de sus competencias, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018.

- Sobre la presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en palabras de la Corte Constitucional este derecho implica *"un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas"*. Ente este sentido, se observa que no puede predicarse un presunto trato diferenciado e inequitativo, al no haberse resuelto como otras solicitudes de convalidación, toda vez que este Ministerio ha salvaguardado el derecho a la igualdad formal, al dar aplicación estricta a los pasos regulatorios del procedimiento aplicable a la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero; tanto en cuanto, ellos han sido tratados en idénticas condiciones, en todos los casos sometidos a su consideración.

En ese orden de ideas, vale la pena indicar que el trámite de convalidación elevado por el ciudadano tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente; como todos los procesos similares que cursan en el Ministerio de Educación Nacional, dentro de un trámite que gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Resolución 10687 de 2019, aplicable al caso examinado. Adicionalmente, resulta preciso destacar que cada evaluación académica es individual y sus resultados producto de realidades propias en materia procedimental y probatoria.

Por otro lado, es preciso señalar que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica, por lo cual, se estima que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho.

Cabe anotar que el trámite de convalidaciones en Colombia hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior y busca garantizar a los ciudadanos que de la misma manera que la oferta nacional, la proveniente de otros países que ingresa a Colombia cuente con el reconocimiento de calidad oficial por parte de los países emisores de los títulos, atendiendo principalmente dos finalidades concurrentes en beneficio del país: una en torno a los titulados en el exterior, a quienes se permite de esta manera ver reconocida en Colombia su formación: la otra, referida al conjunto de la sociedad colombiana y dirigida a la incorporación de estos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales.

- Finalmente, en lo que respecta a la afirmación del recurrente sobre la presunta violación de los derechos al educación, buena fé entre otros, sea lo primero anotar que en el escrito presentado, no se hace mención alguna del por qué se considera conculcados dichos derechos, siendo necesario anotar que en el presente caso, no se puede considerar que se esté en presencia de derechos adquiridos, toda vez que el derecho a la convalidación de un título académico no se adquiere con el simple hecho de obtener un título en el exterior, siendo necesario que el mismo supere el correspondiente proceso de convalidación.

No obstante, se aclara que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

Por consiguiente, luego de examinar los argumentos esgrimidos en el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación objeto de esta actuación, al igual que el Acto Administrativo que desató la Reposición respondiendo cada uno de los cargos formulados por el impugnante contra la Resolución número 19478 de 19 de octubre de 2020; logró establecerse la razonabilidad jurídica y técnico académica de la determinación recurrida y de aquella que resolvió el Recurso de Reposición; motivo por el cual, la Dirección de Calidad para la Educación Superior estima inconducente la variación de la determinación objeto de censura y acoge íntegramente los razonamientos de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que le condujeron a negar la Convalidación requerida, y se encuentran plasmados en las Resoluciones 19478 de 19 de octubre de 2020 y 18166 de 27 de septiembre de 2021.

Efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en el proceso convalidación cuyo análisis nos ocupa, se observa el cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, así como el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente, y en la Resolución aplicable al procedimiento de convalidación sub exámine; razón por la cual, este Despacho no encuentra nulidad alguna que invalide lo actuado.

La negación de la solicitud de convalidación en el marco del procedimiento administrativo en cuestión no impide someter el mismo título académico a una nueva valoración por parte del Ministerio de Educación Nacional, en procura de ello; empero, con sujeción a las exigencias que en su momento prescriban las disposiciones regulatorias de la materia.

Finalmente, como el convalidante al momento de radicar su solicitud autorizó la notificación electrónica, dicho trámite se surtirá con estricta sujeción a las prescripciones del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes las Resoluciones 19478 de 19 de octubre de 2020 y 18166 de 27 de septiembre de 2021, por medio de las cuales la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió «*Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA, otorgado el 5 de julio de 2016, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, a ÉRICA ÁNGELA CHAVERRA HERNÁNDEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.027.950.442.*».

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por conducto de la Unidad de Atención al Ciudadano de este Ministerio, la presente Resolución a la señora ÉRICA ÁNGELA CHAVERRA HERNANDEZ, acorde con lo dispuesto en artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a las prescripciones normativas plasmadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Esta Resolución rige a partir de la fecha en que quede ejecutoriada; esto es, a partir de su notificación.

Continuación de la Resolución <<Por la cual se resuelve un recurso de apelación>>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C

LA DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR



ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL

Proyectó: Pájaro&Asociados
Revisó: LFAA



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

08 de junio de 2022

2022-EE-124446

Bogotá, D.C.

Señor(a)

Erica Angela Chaverra Hernandez

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010470 DE 08 JUN 2022

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010470 DE 08 JUN 2022, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

DORA INES OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaría General
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E77827684-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Educación Nacional (CC/NIT 899999001-7)

Identificador de usuario: 411980

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineduacion.gov.co <411980@certificado.4-72.com.co> (originado por)

Fecha y hora de envío: 8 de Junio de 2022 (09:37 GMT -05:00)



Fecha y hora de entrega: 8 de Junio de 2022 (09:37 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: [707194] Acta de notificación electrónica Erica Angela Chaverra Hernandez - Resolución 010470 DE 08 JUN 2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineduacion.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-A707194_R_010470_08062022.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-R_010470_08062022.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Junio de 2022

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?bm90aWZpY2FjaW9uZXNtZW5AbWluZWR1Y2FjaW9uLmdvdi5jbw==?=" <411980@certificado.4-72.com.co>

To: erikaangela19@yahoo.es

Subject: "=?UTF-8?Q?[707194]_Acta_de_notificaci?=?UTF-8?Q?=C3=B3n_electr=C3=B3nica_Erica_Angela?=?UTF-8?Q?_Chaverra_Hernandez_-_Resoluci=C3=B3n_010470_DE_08_JUN_2022?=?utf-8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc21lbkBtaW5lZHVjYWNpb24uZ292LmNvKQ==?="

Date: 08 Jun 2022 09:36:37 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.62a0b422.100942394.0@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from ironport1.mineducacion.gov.co (ironport1.mineducacion.gov.co [170.254.228.149]) by mailcert25.lleida.net

(Postfix) with ESMTPS id 4LJ8tj4X6czB5jlc for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 8 Jun 2022 16:36:45 +0200 (CEST)

Received: from unknown (HELO D1APSIGAA01) ([192.168.30.1]) by data02.menmail01 with ESMTP; 08 Jun 2022 09:36:37 -

0500

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 09 horas 37 minutos del día 8 de Junio de 2022 (09:37 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'yahoo.es' estaba gestionado por el servidor '10 mx-eu.mail.am0.yahoodns.net.'

Hostname (IP Addresses):

mx-eu.mail.am0.yahoodns.net (188.125.72.74 188.125.72.73)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jun 8 16:37:23 mailcert25 postfix/smtpd[1895326]: 4LJ8vR08btzm4RR: client=localhost[::1]

2022 Jun 8 16:37:23 mailcert25 postfix/cleanup[1895909]: 4LJ8vR08btzm4RR: message-

id=<MCrtOuCC.62a0b422.100942394.0@mailcert.lleida.net>

2022 Jun 8 16:37:23 mailcert25 opendkim[1085373]: 4LJ8vR08btzm4RR: DKIM-Signature field added (s=mail,

d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jun 8 16:37:23 mailcert25 postfix/qmgr[565013]: 4LJ8vR08btzm4RR: from=<correo@certificado.4-72.com.co>,

size=358678, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jun 8 16:37:24 mailcert25 postfix/smtp[1896059]: 4LJ8vR08btzm4RR: to=<erikaangela19@yahoo.es>, relay=mx-

eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73]:25, delay=1.2, delays=0.22/0/0.53/0.48, dsn=5.0.0, status=bounced (host mx-

eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73] said: 554 Message not accepted due to failed RFC compliance (in reply to end of

DATA command))

2022 Jun 8 16:37:24 mailcert25 postfix/bounce[1893730]: 4LJ8vR08btzm4RR: sender non-delivery notification:

4LJ8vS1sqzm4Rb

2022 Jun 8 16:37:24 mailcert25 postfix/qmgr[565013]: 4LJ8vR08btzm4RR: removed



La educación
es de todos

Mineducación

Citación para Notificación personal.

08 de junio de 2022

2022-EE-125154

Bogotá, D.C.

Señor(a)

Erica Angela Chaverra Hernandez

Convalidante

Respetado Señor (a)

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, a fin de notificarse personalmente del contenido de Resolución 010470 DE 08 JUN 2022.

La notificación personal del acto a administrativo podrá efectuarla únicamente, de lunes a miércoles y el viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 pm.

En caso de no poder dirigirse a las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional, solicitamos que autorice la notificación electrónica del mismo, al correo electrónico NotificacionelectronicaDec491@mineducacion.gov.co con asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO Resolución 010470 DE 08 JUN 2022, adjuntando el formato anexo, debidamente diligenciado.

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



La educación
es de todos

Mineducación

Finalmente, recordamos que estamos en una etapa de Distanciamiento individual Responsable, si usted tiene la posibilidad de recibir su notificación vía electrónica, por favor diligencie el formato anteriormente mencionado y la notificación de su acto administrativo será enviada a su correo, sin necesidad de su desplazamiento hasta el Ministerio de Educación Nacional.

Reiteramos, el horario de atención para el proceso de notificación personal se efectuara únicamente, de lunes a miércoles y el viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 m.

Cordial saludo,

DORA INES OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaria General
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación por Aviso.

16 de junio de 2022

2022-EE-133811

Bogotá, D.C.

Señor(a)

Erica Angela Chaverra Hernandez

Convalidante

PROCESO: Resolución 010470 DE 08 JUN 2022.

NOMBRE DEL DESTINATARIO: Erica Angela Chaverra Hernandez.

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá el 16 de junio de 2022, remito al Señor (a): Erica Angela Chaverra Hernandez, copia de Resolución 010470 DE 08 JUN 2022 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

En la copia íntegra del acto administrativo, usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

DORA INES OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaría General
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)